

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO

Ciudad.

El suscrito Farud Elías Morales, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.081.786.704, me permito formular ante usted acción de tutela promovida contra la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por la presunta vulneración a los principios a la buena fé, confianza legítima, la transparencia, publicidad, imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes lo que se refleja en la trasgresión de mis derechos fundamentales al debido proceso y defensa consagrado en el Art. 29 de la Constitución Política, de acuerdo con los siguientes

HECHOS:

Por medio del acuerdo No. PSAA12-9135 DE 12 de 2012, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso *"Adelantar el proceso de selección en la modalidad de curso-concurso para la provisión de los cargos de juez civil del circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial..."* (Artículo 1), convocando, según su artículo 2 *"... a los interesados en vincularse a la Rama Judicial en los cargos de juez civil del circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial, para que se inscriban y participen en el concurso de méritos destinado a la conformación del correspondiente Registro Nacional de Elegibles. Sin perjuicio de los cargos que se llegaren a transformar y/o crear con idénticas características... se precisa que en principio los juzgados corresponden a los identificados en el Acuerdo PSAA11-8131 de 2.011."* y precisando en el Art. 3 que *"La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por consiguiente es de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para la administración, quienes estarán sujetos a las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo"*, lo anterior acorde con lo establecido en el artículo 164 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de Administración de Justicia) que sobre lo anterior dice: *"2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos"*.

2

A pesar de lo anterior, fue colgado en la página de la rama judicial un aviso por parte de la accionada (acto de trámite), en el que permitía a quienes hacen parte del registro de elegibles de jueces civiles del circuito con conocimiento en procesos laborales opcionar para los cargos de jueces civiles del circuito que finalmente queden vacantes, en nuestro país.

Tal decisión no solo desconoce las reglas propias del mentado concurso, si no lo dicho por la Unidad de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el 2 de diciembre de 2015 en oficio CJOF115-3871 de 2 de diciembre de 2015 en el sentido:

(...) la convocatoria, se realizó solamente para proveer los cargos de Jueces Civiles del Circuito con conocimiento en Laboral, y se precisó que los cargos ofertados corresponden a los identificados en el Acuerdo PSAA11-8131 de 2011, (mediante el cual se modificó la codificación para los juzgados civiles, relacionados en dicho acuerdo).

(...)

Por lo cual, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en sesión del día 22 de enero de 2014 acordó no atender favorablemente las solicitudes de los participantes del concurso de méritos para la provisión de cargos de Jueces Civiles que conocen de procesos laborales, en la que requieren que las personas que integren el Registro de Elegibles para la provisión de los cargos convocados mediante el Acuerdo PSAA12-9135 del 12 de enero de 2012 puedan acceder además de los cargos de Juez Civil del Circuito que conocen de procesos laborales creados en virtud de la Ley 712 de 2001, a los de Juez Civil del Circuito y de Restitución de Tierras y Juez Laboral con fundamento, entre otras, en las siguientes consideraciones.

(...)

Las especialidades creadas por el legislador están expresamente definidas en el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, y **a pesar de que los cargos de jueces civiles del circuito que conocen procesos laborales se enmarcan dentro de la especialidad civil existente, son competentes para conocer en algunos municipio procesos laborales; lo que llevó**

a la Sala Administrativa a convocar un concurso de méritos especial que los formara en las dos áreas del conocimiento y se expidiera un Registro de Elegibles exclusivo para éstos.

(...)

Por tanto, permitir la posibilidad de que los integrantes del Registro del elegibles para los cargos de juez civil que conoce procesos laborales una vez se conforme, puedan optar e integrar listas de candidatos para ocupar no solo los cargos allí convocados, sino adicionalmente los de juez civil del circuito, juez laboral o de restitución de tierras, resulta contradictorio con el último criterio de la Sala en el sentido de tener un perfil especializado”.

Olvida también la accionada, lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sentencia de unificación 446 de 26 de mayo de 2011, M. P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en el que precisó:

3.3. “Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, ***“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”***, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe *“respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”*¹

¹ Cfr. Sentencia T-256 de 1995.

4

Es por ello que en la sentencia C-1040 de 2007², reiterada en la C-878 de 2008³, se sostuvo:

"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el

² M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, 4 de diciembre de 2007.

³ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, 10 de septiembre de 2008.

principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

De la misma manera, en sentencia C-588 de 2009⁴ se afirmó categóricamente que en el desarrollo de un concurso público de méritos *"cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos"*.

En ese sentido, **es claro que las reglas del concurso son invariables** tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar *"...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos."*⁵

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular. "

Pero sumando a lo anterior, olvido que ya dicha circunstancia había sido definida por el H. Consejo de Estado el 28 de junio de 2016 (M.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas), quien al resolver una tutela incoada precisamente por quienes habían ganado el concurso de jueces civiles del circuito con conocimiento en procesos laborales quienes aspiraban a que se

⁴ M.P. Eduardo Mendoza Martelo.

⁵ Ibidem, pág 129.

le permitiera optar por otras sedes ya que aquellas habían sido ocupadas, les denegó el amparo rogado sosteniendo lo siguiente:

“De lo anterior se infiere que las reglas de la convocatoria determinaron que los cargos ofertados eran los 70 cargos de juez civil del circuito que conocen procesos laborales identificados en el Acuerdo PSAA11-8131 de 2011 y los demás que se transformen o creen con idénticas características. Vale decir, que se creen o transformen en juzgados civiles del circuito que conocen de procesos laborales.

Siendo así, la decisión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de no permitir que el registro de elegibles de la convocatoria 20 se utilice para proveer cargos distintos a los ahí ofertados está acorde con las reglas del concurso de méritos, pues, se repite, en la convocatoria 20 de 2012 se estableció que los cargos eran los de juez civil del circuito que conoce de asuntos laborales y que, por ende, el registro de elegibles que se conforme serviría únicamente para proveer esos cargos, tal y como lo prevé el numeral 7.1. del Acuerdo PSAA12-9135 de 2012: «Concluida la etapa clasificatoria la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se procederá a conformar el correspondiente Registro Nacional de Elegibles, y las inscripciones en él se harán según orden descendente de puntajes por la correspondiente categoría de cargo y especialidad». De hecho, esa decisión resulta coherente con el propósito de la administración de carrera judicial, que, en el último tiempo, ha optado por permitir la inscripción a un solo cargo de juez o magistrado. Esto es, ha permitido la inscripción a un solo cargo para lograr la elección de jueces con conocimientos específicos en cada una de las jurisdicciones y especialidades.

No es posible, entonces, acceder a la pretensión de la parte actora de escoger cargos diferentes a los ofertados en el concurso de méritos. Los cargos que pueden proveerse con el registro de elegibles de la convocatoria 20 son los de juez civil del circuito que

conoce de asuntos laborales, mas no los de juez civil del circuito, juez laboral o juez de restitución de tierras.

De hecho, la Sala no puede pasar por alto que los cargos de juez civil del circuito y juez laboral (que los demandantes pretenden ocupar) fueron ofertados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en otra convocatoria. En efecto, el artículo 2 del Acuerdo PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, que regula la convocatoria 22 de 2013, establece:

Artículo 2.- Convocar a los interesados en vincularse a la Rama Judicial en los cargos que se relacionan a continuación, para que se inscriban y participen en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles, para los siguientes cargos:

(...)

12. Juez Civil del Circuito

(...)

15. Juez Laboral.

Significa lo anterior que los cargos de juez civil del circuito y juez laboral deben proveerse del registro de elegibles que se conforme, una vez se terminen las fases de la convocatoria 22 de 2013, mas no del registro de elegibles de la convocatoria 20, que, se repite, solo se convocó para los cargos de juez civil del circuito que conoce de procesos laborales. De aceptarse lo expuesto en la demanda, se afectarían los derechos de las personas que están aspirando a los cargos de juez civil del circuito y juez laboral en la convocatoria 22 de 2013.

Esas fueron, pues, las condiciones a las que los demandantes (y demás concursantes) voluntariamente se sometieron desde que decidieron inscribirse al concurso y, por lo tanto, debían conocerlas y acatarlas.”

Nótese que finalmente la convocatoria 22 no fue suficiente para llenar las vacantes de jueces civiles del circuito, por lo que actualmente el Consejo Superior de la Judicatura adelanta un concurso (Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018), por lo que de mantenerse la decisión de la accionada, se llevaría por delante las expectativas de quienes aspiramos a ocupar el cargo de juez civil del circuito.

PRETENSIONES:

Por lo anterior, ruego a su señoría amparar mis prerrogativas constitucionales y principios del derecho, y se le ordene a la acusada, se abstenga de ofertar las actuales vacantes de jueces civiles del circuito a los miembros del registro de elegibles de jueces civiles del circuito con conocimiento en procesos laborales.

MEDIDA PROVISIONAL

Debido a la urgencia y atendiendo que los primeros 5 días de cada mes se ofertan las vacantes disponibles, dentro de las cuales están las civiles del circuito que según el referido aviso pueden ser optadas por los miembros del registro de elegibles de jueces civiles del circuito con conocimiento en procesos laborales, ya que se agotó la lista de elegibles para aquel cargo, solicito, previendo que la próxima lista ha de salir a más tardar el 5 de septiembre del año en curso, cuando aún no se ha definido la presente tutela, que se le ordene a la acusada abstenerse de ofertar aquellas vacantes, pues si lo hace se coparían y me afectarían ya que de nada me serviría aspirar a dicho cargo, cuya inscripción fenece el 7 de septiembre.

Para justificar la procedencia tanto de la medida como de la tutela, me permito recordar que la administración siempre toma las decisiones a través de actos, llámese administrativo o de trámite, en este caso NO estamos ante el primero sino ante el segundo así se haya denominado "Aviso", por lo que me permito citar lo dicho por el H. Consejo de Estado sobre el particular en la sentencia citada líneas arriba.

“ En cuanto a los concursos de méritos, la Sala debe precisar que, por lo general, las decisiones que se dictan en los concursos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra ese tipo de actos no proceden los recursos ni las acciones contencioso administrativas. Por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial expedito y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los concursantes⁶.”

Y en otro párrafo ya citado indicó:

Significa lo anterior que los cargos de juez civil del circuito y juez laboral deben proveerse del registro de elegibles que se conforme, una vez se terminen las fases de la convocatoria 22 de 2013, mas no del registro de elegibles de la convocatoria 20, que, se repite, solo se convocó para los cargos de juez civil del circuito que conoce de procesos laborales. De aceptarse lo expuesto en la demanda, se afectarían los derechos de las personas que están aspirando a los cargos de juez civil del circuito y juez laboral en la convocatoria 22 de 2013.

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez por cuanto la accionada es una autoridad nacional atendiendo lo indicado en el Decreto 1983 de 2017 que reguló el reparto de las acciones de tutela e indicó: “2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los

⁶ Así lo sostuvo la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en sentencia de AC-00698⁶. La providencia dice: “las decisiones dictadas durante un concurso docente son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan se hacen justamente para impulsar y dar continuidad al proceso de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, por lo tanto, en el caso objeto de estudio, la actora no cuenta con otros medios de defensa para lograr la continuidad en el concurso docente y las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, no son eficaces para lograr la protección a los derechos fundamentales invocados”.

Jueces del Circuito o con igual categoría"

ANEXOS:

- Copia de la sentencia impartida por el H. Consejo de Estado el 28 de junio de 2016, al interior del expediente N° 52001-23-33-000-2016-00097-01
- Copia de la sentencia de unificación proferida por la H. Corte Constitucional en sentencia de unificación, M. P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
- Copia del acuerdo No. PSAA12-9135 DE 12 de 2012, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
- Copia del acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
- Copia del acuerdo No. PSAA11-8131 de mayo 24 de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
- Pantallazo del aviso expedido por la Directora de la Unidad de Carrera Judicial
- Copia de la demanda y sus anexos para la accionada y el archivo de la demanda.

JURAMENTO:

Con la presentación de la presente demanda doy fe que no he presentado otra por las mismas causas y contra la aquí demandada.

11

NOTIFICACIONES

La accionada en la Carrera 8 N°12B-82 (Edificio de la Bolsa), Bogotá D.C., E-mail cariud@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel 3817200Extensiones: 7472-7474-7475

El suscrito en la Carrera 21B No. 291 - 86 Barrio Los Laureles de la Ciudad de Santa Marta. Celular 3123148158

De Usted,

FARUD ELIAS MORALES AMARIS
C.C. No. 1.08.786.704



13 1 AGO 2018